



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña J. P. R. B., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 452/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños causados a un particular como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo establecido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

II

1. El procedimiento se inició el 1 de octubre de 2013 con el escrito presentado por la afectada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el que solicita la indemnización de los daños personales sufridos al haberse caído el 12 de septiembre de 2013, sobre las 21:00 h., mientras caminaba por la calle Batalla del Ebro, ante el número de gobierno 63, al pisar sobre una tapa de registro que se encontraba suelta. Como consecuencia, fue trasladada en ambulancia a centro sanitario del Área de Salud de Gran Canaria del Servicio Canario de la Salud, diagnosticándosele contusión de rodilla y hombro.

A efectos probatorios, la afectada aporta con su solicitud informes médicos relativos a la asistencia sanitaria prestada con ocasión del accidente, parte de lesiones, reportaje fotográfico del lugar de la caída e identificación de los testigos propuestos.

2. En este procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo por el que se reclama se produjo el 12 de septiembre de 2013, por lo que la reclamación no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado.

5. La Propuesta de Resolución se formula el 27 de noviembre de 2014, de lo que se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, lo que no obstan su conclusión sin perjuicio de las consecuencias económicas y aún administrativas que legalmente correspondan por tal incumplimiento (arts. 42.1; 44 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el órgano instructor considera que si bien ha quedado acreditado el daño soportado por la afectada como consecuencia del deficiente funcionamiento del servicio público, por lo que existe nexo causal, en todo caso la responsabilidad del hecho acaecido es imputable a la entidad concesionaria del servicio -X.- que ha de indemnizar a la afectada en un 50% de la cantidad valorada por la compañía de seguros N.S.K., S.A. -6.835,78 €-.

2. La afectada ha probado el hecho lesivo en su causa y efecto mediante la diversa documentación aportada al expediente.

Por su parte, el informe del Servicio de Vías y Obras, entre otras, indica:

« (...) visitado dicho emplazamiento el día 21 de octubre de 2013, puede apreciarse que existe una tapa abisagrada correspondiente a una arqueta de acometida de agua domiciliar suelta, al haberse roto el eje de la misma, siendo esta red de abastecimiento competencia del Servicio de Aguas.

La arqueta de unos 14x12 cm. y unos 8 cm de profundidad, se encuentra situada en una acera de 140 cm. de ancho, a unos 30 cm. de la fachada y unos 98 cm de la calzada».

En atención a las declaraciones testificales, estas confirman los hechos alegados por la afectada, entre otras, manifiestan que la caída se produjo por la tarde-noche y que el obstáculo no era de fácil apreciación por los particulares, coincidiendo la hora estimada con el informe clínico (21:27 h.).

Por tanto, de los documentos obrantes en el expediente se desprende que la afectada ha soportado la carga de probar el daño sufrido, sin que la citada Corporación Local lo haya puesto en duda asumiendo, incluso, su propia culpa en cuanto al funcionamiento deficiente del servicio.

3. Se recuerda que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido.

La ausencia de una tapa de registro en la acera supone un obstáculo en la vía que finalmente provocó la caída de la reclamante y sus lesiones. Constituye, por tanto, un funcionamiento anormal del servicio al no encontrarse la zona en las

condiciones requeridas, un lugar destinado al tránsito normal de los peatones. Por lo que ha de considerarse acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, sin que concurra de culpa de la propia interesada en su deambular, al ser el desperfecto de difícil apreciación dadas las circunstancias y al producirse la caída al anochecer, con poca luz.

Constatada, pues, la existencia de los hechos y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, independientemente de su prestación a través de concesionario, siguiendo la doctrina de este Consejo, coincidente con la más actual del Tribunal Supremo (Dictámenes 93/2013, 132/2013, 138/2013, 375/2013, 264/2014), procede concluir que el daño es imputable a la Administración, aunque de conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas le corresponde indemnizar a la entidad concesionaria del servicio de aguas, responsable de su correcta conservación, sin perjuicio de que en el caso de no se satisfaga la indemnización indemnice la propia Administración, con petición al concesionario.

4. En cuanto a la cantidad indemnizatoria, procede reconocer la resultante de la valoración efectuada, que en todo caso se realizará en aplicación de la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, criterio que ha sido avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esta cantidad, no obstante, ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho al no apreciarse concausa por parte de la reclamante, por lo que debe ser indemnizada con la totalidad de la indemnización valorada por los daños sufridos.